

“Año del Fomento a las Exportaciones”

**Resolución Núm. 009-2018**

**Que Prohíbe el Uso, Instalación, Modificación, Aditamento o Adaptación de Accesorios de Emisión de Luces de Alta Luminosidad, Intensidad y de Diodo de emisión de luz (LED) en los Vehículos de Motor que Circulen en las Vías Públicas del Territorio Nacional.**

**Considerando:** Que el **Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)**, *organismo rector, nacional y sectorial, descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, creado por la Ley número 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.*

**Considerando:** Que en virtud del artículo 1 de la referida ley corresponde al INTRANT regular y supervisar la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial en la República Dominicana, establecer los responsables de planificar y ejecutar dichas actividades, así como la normativa a tal efecto.

**Considerando:** Que se han incrementado las denuncias de los conductores en relación al mal uso y uso abusivo de los accesorios de emisión de luz de alta intensidad o luminosidad, instalados como aditamentos o adaptaciones no de fábrica a los vehículos de motor que circulan en las vías públicas, causantes de siniestros de tránsito por deslumbramiento y desorientación a terceros conductores, por el destello o haz luminoso que este tipo de luces producen.

**Considerando:** Que el artículo 4 de la Ley Núm. 63-17, dispone como principio básico para su ejecución la seguridad vial, como el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no.

**Considerando:** Que el artículo 5, numeral 48 define como vehículos de motor: *Medio de transporte diseñado especialmente para la movilización terrestre de personas y cargas, denominados como: motocicletas, carros, camiones, camionetas, furgonetas, microbuses, minibuses y autobuses. (...).*

**Considerando:** Que de igual manera el artículo 6 de la referida Ley, dispone como principio rector de la movilidad, la seguridad en los desplazamientos, lo que obliga a ejecutar acciones que garanticen la seguridad vial de todas las personas que decidan desplazarse en los medios y modalidades de transporte terrestre disponibles, interviniendo sobre los factores de riesgos y atendiendo de forma especial a los grupos de riesgo.

“Año del Fomento a las Exportaciones”

**Considerando:** Que es atribución del INTRANT coordinar con el Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional las acciones y actividades de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESSETT) la supervisión y fiscalización de las vías públicas, como lo expresa el numeral 8 del artículo 9 de la Ley Núm. 63-17.

**Considerando:** Que el artículo 92 de la Ley Núm. 63-17, dispone lo siguiente *los vehículos autorizados para ser usados como transporte para emergencias, serán los siguientes:*

1. *Las patrullas y otros vehículos para dar servicio de la Policía Nacional.*
2. *Los camiones de bomberos.*
3. *Los vehículos para dar protección civil y salvamento, y*
4. *Los vehículos para dar asistencia sanitaria o ambulancias.*

**Considerando:** Que el artículo 29 del Reglamento Orgánico del INTRANT dispone que dentro de las atribuciones del Director Ejecutivo de la institución está el de coordinar con el Director de DIGESSETT los trabajos de dicha institución con la finalidad de que se obtenga el mejor rendimiento en la aplicación de las normas y regulaciones de tránsito, transporte y seguridad vial, articulando la necesaria labor de coordinación y comunicación permanente.

**Considerando:** Que el artículo 192 de la Ley Núm. 63-17 dispone que el INTRANT reglamentará lo relativo al equipamiento y los aditamentos requeridos para los diversos tipos de vehículos de motor y las características de éstos conforme al destino de cada tipo de vehículo, para garantizar una adecuada seguridad vial;

**Considerando:** Que conforme a lo establecido en el artículo 330 de la Ley Núm. 63-17, los reglamentos, resoluciones y ordenes emitidas por el INTRANT serán las normas comunes del sector, sin perjuicio de las disposiciones de los ayuntamientos que tendrán rango y aplicación únicamente en sus atribuciones.

**Vistos:**

- La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.
- La Ley de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, No. 63-17 del 21 de febrero de 2017.
- La Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, No. 107-13 del 06 de agosto de 2013.

“Año del Fomento a las Exportaciones”

- La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, No. 130-05.
- El Reglamento Orgánico del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), No. 177-18, de fecha 14 de mayo de 2018, publicada en la G.O. No. 10910 del 18 de mayo del 2018.
- Decreto No. 236-17, que designa la Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), del 03 de julio de 2017.

En virtud de las atribuciones conferidas al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) por la Ley Núm. 63-17 y que me confiere el Decreto Núm. 236-17 del 3 de julio de 2017, emito la siguiente:

**Resolución:**

**Artículo Primero: Sobre las luces de alta luminosidad o intensidad y de diodo de emisión de luz. Se prohíbe** el uso, instalación, modificación, aditamento o adaptación de accesorios de emisión de luz de alta luminosidad, intensidad en los vehículos de motor que circulen en las vías públicas del territorio nacional, en todas sus variantes: barras múltiples, faroles, faros esféricos y otras modalidades de igual características.

**Párrafo I:** Se exceptúan de esta prohibición:

1. Las luces de alta luminosidad o intensidad que son utilizadas de fábrica en el vehículo de motor en caso de niebla o lluvia.
2. Los vehículos autorizados para ser usados como transporte para emergencias, enunciados en el artículo 92 de la Ley Núm. 63-17.

**Artículo Segundo: Vehículos autorizados al uso parcial.** Los vehículos de motor podrán usar estas luces, única y exclusivamente, para uso deportivo y recreativo, siempre que estén autorizados por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

**Artículo Tercero: Del permiso de las luces de alta luminosidad o intensidad y de diodo de emisión de luz.** El Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) autorizará a los propietarios de vehículos de motor para competencias y eventos deportivos el uso, mediante un permiso que se solicitará en el enlace del portal institucional, el cual contendrá las siguientes informaciones:

“Año del Fomento a las Exportaciones”

1. Identificación del propietario.
2. Descripción del vehículo (Marca, modelo, color, especificaciones técnicas).
3. Número de chasis.
4. Matricula.
5. Número de placa.

**Párrafo I.** El indicado permiso, no será válido para transitar en las vías públicas, carreteras, autopistas, avenidas, calles en zona rural o urbana donde deberán estar cubiertos por un protector que evite la emisión de las referidas luces en dichos lugares.

**Párrafo II.** La vigencia del permiso será de un (1) año, pudiendo ser renovado por igual término.

**Artículo Cuarto: Sanciones.** El incumplimiento a las disposiciones de esta resolución conllevará a una multa de un (1) salario mínimo del que impere en el sector público centralizado, de acuerdo al artículo 192 de la Ley Núm. 63-17.

**Artículo Quinto:** Concede un plazo de quince (15) días calendario a partir de la publicación de esta resolución, para adecuar los vehículos de motor que utilicen luces de alta luminosidad o intensidad y de diodo de emisión de luz, de conformidad con las disposiciones de la presente resolución; obteniendo el permiso señalado en el artículo tercero, cubriendo con protector las luces de referencia para evitar su emisión en las vías públicas que se prohíbe o procediendo a desmontar las mismas, según el caso que corresponda.

**Artículo Sexto: Fiscalización y cumplimiento.** La Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), supervisará la ejecución y fiscalización de las disposiciones de esta resolución, de manera que queden instaurados los controles necesarios para su cumplimiento.

**Párrafo:** Los Agentes de la DIGESETT serán los responsables de realizar los operativos de detención en los casos donde se infrinja esta disposición para el desmonte de los indicados aditamentos, el vehículo será conducido hacia un centro de retención donde el conductor deberá desmontar los referidos aditamentos, previo al levantamiento de la infracción e imposición de la sanción correspondiente de acuerdo al artículo 192 a la Ley Núm. 63-17.

“Año del Fomento a las Exportaciones”

**Artículo Séptimo:** **Dispone** que la presente resolución quedará sin efecto cuando se establezcan los Reglamentos correspondientes y su contenido sea incorporado a los mismos.

**Artículo Octavo:** **Dispone** que la presente Resolución sea remitida a la Dirección de Comunicaciones del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) y de la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT) para su publicación y divulgación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

---

**Ing. Claudia Franchesca De Los Santos**  
Directora Ejecutiva